



## ANTECEDENTES

- I. El 24 de enero de 2018 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600033518**:

*“Buen día!! Adjunto mi solicitud de información. Saludos Cordiales. (Sic)*

**Anexo:**

*“....., señalando la dirección de correo electrónico ..... para recibir notificaciones; a esa Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, respetuosamente expongo:*

*En virtud del Derecho de Acceso a la Información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establecido en su artículo 6º; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracciones II y IV; 121; 122; 123; 134; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAI); 45, fracciones II y IV; 121; 122; 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAI), solicito la siguiente información:*

- 1. Solicitudes de Autorización y Autorizaciones concedidas para la operación de plantas productivas;*
- 2. Nombre de las Empresas o Sociedades constituidas, que realizaron las solicitudes;*
- 3. Solicitudes de Autorización y Autorizaciones concedidas, referentes a la transmisión o transferencia de los inmuebles de las plantas productivas;*
- 4. Registro de Generadores de Residuos Peligrosos; y*
- 5. Solicitudes y Autorizaciones referentes a Impacto ambiental*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículos, así como los artículos, 19; 28; 29 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Cabe señalar que, la solicitud de la información antes mencionada es concerniente al polígono delimitado al Norte por la Avenida Radiales Toltecas; al Sur por Avenida Río Lerma; al Oriente con Avenida Hidalgo y al Poniente con la Avenida Gustavo Baz Prada, esto en el Fraccionamiento Industrial San Nicolás, ubicado en la Colonia Tlalnepantla Centro del Municipio de Tlalnepantla, en el Estado de México; y del periodo 2009 a 2016.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a esa Unidad de Transparencia atentamente pido se sirva:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033518

**Primero.** - Tenerme por presentado en términos de este escrito la Solicitud de Información a ese Sujeto Obligado.

**Segundo.** - De la información solicitada pido, se me conceda la consulta directa de los expedientes en los que obre la información requerida, para así después solicitar copias certificada de las documentales que a mi favor convengan, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la LFTAIP y 133 de la LGTAIP.

**Tercero.** - En su oportunidad se me expida el formato para el pago de derechos de las copias certificadas que en su momento les solicite." (Sic)

- II. Que mediante el oficio **DGGCARETC/086**, con fecha 06 de febrero de 2018 la **DGGCARETC** clasificó la información de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**. por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	La información se clasifica como secreto industrial: Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo, su denominación, características y capacidad de producción.	Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio número **DGGCARETC/086** la manera en que se acredita el lineamiento cuadragésimo cuarto y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033518

- I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

*Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.*

- II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

*La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida por lo que sólo el personal encargado de su manejo tiene acceso a ella y únicamente obra con el fin de para el que fue entregada.*

- III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

*La información se clasifica como secreto industrial: Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo, su denominación, características y capacidad de producción.*

- IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor, en este caso respecto al tipo de combustible que usan las fuentes fijas de las cuales el particular desea conocer. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033518**

párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
  - I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
  - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033518

medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

VI. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información se clasifica como secreto industrial: Tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo, su denominación, características y capacidad de producción..*

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600033518

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros,

*Este Comité, considera que la DGGCARETC justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

*En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.*

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que la DGGCARETC justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

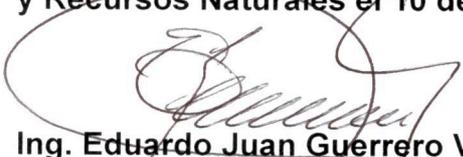


**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SECRETO INDUSTRIAL** señalada en el **Antecedente II**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de enero de 2018.**

  
**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Mtra. Luz María García Rangel**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

